



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2017-00444-00

Mediante memorial obrante en el expediente digitalizado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 14 de julio del cursante, que entre otros, negó la vinculación del Procurador Delegado de Asuntos Laborales a este asunto, lo que fundamentó en los argumentos allí esbozados.

De la reposición impetrada se dio en traslado a la parte contraria tal como aparece en el expediente, habiendo guardado silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Debe indicarse que la providencia atacada se profirió **el 14 de julio del cursante** y se notificó en estados el 15 siguiente, y el escrito de Reposición se allegó por correo electrónico en esa misma fecha, es decir, dentro del término otorgado, por lo que debe dar trámite al recurso de Reposición formulado.

El recurrente centra su inconformidad únicamente al haberse negado la vinculación a este proceso del Procurador Delgado en Asuntos Laborales.

De esta manera debemos recordar que en asuntos del derecho del trabajo el artículo 74 del CPTSS dispone expresamente que una vez admitida la demanda se debe dar traslado a los demandados y al Ministerio Público por un término común de 10 días para que la contesten.

Descendiendo a las diligencias, se tiene que **el 5 de febrero de 2018** se admitió la demanda, y además se dispuso enterar de este asunto al **Ministerio Público**, habiéndosele notificado este auto **el 14 de febrero de ese mismo año**, lo que se hizo mediante al correo electrónico oficial, sin que hubiere hecho intervención alguna, y es por ello que no hay lugar a vincular a una entidad que por mandato legal **ya se encuentra vinculada** aún cuando no haya sido su voluntad hacerse parte activa contestando demanda o elevando pronunciamiento alguno dentro de presente asunto.

En consecuencia, como se establece que de los argumentos ahora traídos por el recurrente en nada cambia la decisión adoptada en el auto del 14 de julio del año en curso, no se debe reponer el auto atacado.

Ahora, como en subsidio se interpuso el recurso de Apelación, al no encontrarnos frente al rechazo de la intervención de un tercero o la representación de una de las partes pues, insistimos, el Ministerio Público



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ya se encuentra vinculado al negocio, al no encontrarse dentro de las consagradas en el Art. 65 del CPTS, se debe negar el recurso.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. NO REPONER el auto del 14 de julio del año en curso, por lo considerado.

2º. NEGAR el recurso de Apelación que en subsidio se interpuso contra la providencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 056 Hoy 06 de septiembre de 2021.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d489a0e434b5ccbfc6f7d80a9d37b7be2b1a6f1fab417ea9efcd45fc6fad1**

Documento generado en 02/09/2021 05:43:07 PM